

coincide con el Marco aplicable.», por lo que se debe considerar que las medidas contenidas en el citado real decreto cuentan con la autorización de la Comisión Europea hasta el 31 de diciembre de 2006.

En consecuencia, resulta necesario adecuar las referencias del Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, por una parte, a la nueva vigencia, hasta el 31 de marzo de 2005, del Reglamento (CE) n.º 1177/2002, introducida por el Reglamento (CE) n.º 502/2004, y, por otra, al nuevo marco, para evitar el vacío legal que de otro modo se produciría.

A todo esto hay que incluir que en España se han cambiado recientemente las denominaciones de determinados departamentos ministeriales, por lo que se hace recomendable, por un lado, sustituir las referencias de los antiguos Ministerios de Industria y Energía, de Ciencia y Tecnología y de Hacienda, que figuran en el Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, por las denominaciones actuales de Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y de Ministerio de Economía y Hacienda, y por otro, la referencia de la Dirección General de Política Tecnológica por la de la Dirección General de Desarrollo Industrial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria, Turismo y Comercio, de Economía y Hacienda y de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de enero de 2005,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, sobre primas y financiación a la construcción naval.*

El Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, sobre primas y financiación a la construcción naval, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Las referencias al Reglamento (CE) n.º 1540/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998, deberán entenderse realizadas al Marco aplicable a las ayudas estatales a la construcción naval, adoptado mediante la Comunicación de la Comisión Europea 2003/C 317/06, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea, número C 317, de 30 de diciembre de 2003.

Dos. Las definiciones del artículo 6.a) del real decreto se entenderán sustituidas por las del apartado 10.d) del Marco comunitario.

Tres. Los informes periódicos a que hace referencia el artículo 5 del real decreto serán sustituidos por los citados en el apartado 28 del Marco comunitario que se refieren al Reglamento (CE) n.º 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE.

Cuatro. El Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, de acuerdo con el citado Marco comunitario, estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, excepto su artículo 9, relativo a la prima de funcionamiento, que, de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 502/2004 del Consejo, de 11 de marzo de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1177/2002 del Consejo, de 27 de junio de 2002, estará vigente hasta el 31 de marzo de 2005. No obstante, si mediante otros reglamentos o normas comunitarios se prorrogaran o ampliaran estos plazos de vigencia, el Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, tendrá la vigencia que se indique en dichas normas comunitarias.

Cinco. Las referencias contenidas al Ministerio de Industria y Energía, al Ministerio de Ciencia y Tec-

nología, al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Política Tecnológica deberán entenderse realizadas al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Dirección General de Desarrollo Industrial.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 21 de enero de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

1574 *ORDEN MAM/107/2005, de 17 de enero, por la que se modifica la Orden MAM/2571/2002, de 11 de octubre, que regula la composición y funciones de la Comisión de Retribuciones del Departamento.*

La Orden de 21 de mayo de 1997, en cumplimiento del Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, de creación de las Comisiones Interministerial y Ministeriales de Retribuciones, constituyó la Comisión de Retribuciones del Ministerio de Medio Ambiente, estableciendo su composición, competencias y régimen de funcionamiento. No obstante, dicha disposición fue derogada por la Orden MAM/2571/2002, de 11 de octubre, por la que se regula la composición y funciones de la Comisión de Retribuciones del Departamento.

Como consecuencia de la nueva estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente, aprobada por el Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, y desarrollada por el Real Decreto 1477/2004, de 18 de junio, es necesario modificar la composición de la Comisión de Retribuciones del Departamento a causa de la supresión de varios órganos administrativos y la creación de otros.

En consecuencia, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero—Los párrafos primero y segundo del apartado segundo de la Orden MAM/2571/2002, de 11 de octubre, por la que se regula la composición y funciones de la Comisión de Retribuciones del Departamento, quedan redactados de la siguiente forma:

La Comisión de Retribuciones estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: El titular de la Subsecretaría del Departamento.

Vicepresidente: El Jefe del Gabinete Técnico de la Subsecretaría.

Vocales:

El Director del Gabinete de la Ministra.

Los Jefes de los Gabinetes de la Secretaría General para el Territorio y la Biodiversidad y de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático.

El Interventor Delegado.

El Subdirector general que desempeñe las funciones de Jefe de la Oficina Presupuestaria.

El Subdirector general de Recursos Humanos, que actuará como Secretario.

En caso de imposibilidad de asistencia, el Presidente podrá ser sustituido por el Vicepresidente y los vocales podrán ser sustituidos por funcionarios idóneos, designados por la Subsecretaría, a propuesta de los correspondientes vocales titulares. La sustitución del Interventor Delegado corresponderá a un Interventor habilitado como sustituto y la sustitución del Director del Gabinete de la Ministra recaerá en la persona que él designe, que deberá ocupar un puesto de Subdirector general o equivalente.

Segundo.—Quedan derogados los párrafos primero y segundo del apartado segundo de la Orden MAM/2571/2002, de 11 de octubre, por la que se regula la composición y funciones de la Comisión de Retribuciones del Departamento.

Tercero.—La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de enero de 2005.

NARBONA RUIZ

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

1575 *Ley FORAL 13/2004, de 3 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario, por importe de 195.000 euros para financiar las necesidades presupuestarias surgidas en el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

Ley Foral de concesión de un crédito extraordinario, por importe de 195.000 euros para financiar las necesidades presupuestarias surgidas en el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud

La asociación ANASAPS es una entidad sin ánimo de lucro que viene trabajando eficazmente con el colectivo de personas afectadas de enfermedad mental, disponiendo de programas adecuados para dar respuesta a la demanda de las personas con enfermedad mental y sus familias.

Según indica el Instituto Navarro de Bienestar Social, dicha asociación presenta, actualmente, enormes dificultades económicas que convierten en inviable la continuidad de los programas actualmente desarrollados por la misma. Siendo la única entidad que atiende a ese concreto sector de la población, la posible paralización de sus actividades supondría un coste social difícilmente asumible.

Para atender estas necesidades se concede el crédito extraordinario correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 1.

Se concede un crédito extraordinario por importe global de 195.000 euros, que se aplicará a la nueva partida de gasto 923002-93200-4810-313503, denominada «Subvenciones a ANASAPS».

Artículo 2.

La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo a la partida 923002-93200-4810-313500, denominada «(**) Subvenciones a otras asociaciones», del vigente presupuesto de gastos para 2004.

Disposición final única.

La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el Boletín Oficial de Navarra y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 3 de diciembre de 2004.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el Boletín Oficial de Navarra número 150, de 15 de diciembre de 2004)

1576 *Ley FORAL 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

Ley Foral del Gobierno de Navarra y de su Presidente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, recoge en su artículo 49.1.a) la competencia exclusiva de Navarra, en virtud de su régimen foral, para regular la composición, atribuciones, organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Instituciones Forales, así como la elección de sus miembros, todo ello en los términos establecidos en su Título I.

El artículo 25 de dicha Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra establece que una ley foral regulará la composición, atribuciones, régimen jurídico y funcionamiento de la Diputación, así como el estatuto de sus miembros.

Por su parte, el artículo 30, apartados 1 y 2, señala que el Presidente de la Diputación ostenta la más alta representación de la Comunidad Foral y la ordinaria del Estado en Navarra, designa y separa a los Diputados Forales, dirige la acción de la Diputación y ejerce las demás funciones que se determinen en una ley foral.

En cumplimiento de todo ello, el Parlamento de Navarra aprobó la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en la que se regulan ambas instituciones.

El tiempo transcurrido desde la aprobación de dicha Ley Foral, la consolidación del funcionamiento de ambas instituciones en el marco de nuestra Comunidad Foral, el crecimiento de la Administración que la sirve y el desarrollo de la normativa que básicamente la regula, no hacen sólo aconsejable sino necesaria la reforma de la misma.